

Rondón 26 de Agosto de 2020

Doctora

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Ref:

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO

DEMANDADOS: JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY- MUNICIPIO DE RONDÓN- CONCEJO MUNICIPAL DE RONDÓN

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 000067 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: contestación demanda

JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY identificado con CC No. 74302892 expedida en Santa Rosa de Viterbo y T.P. No. 191279 del CS de la J, personero municipal de Rondón Boyacá, con el debido respeto me permito dar contestación a la demanda de la referencia.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA:

- i) En la Resolución N° 004 de fecha 17 de febrero de 2020 no es obligatorio establecer lo que el demandante menciona, es decir el protocolo de la formulación de preguntas, forma ni criterios de evaluación. El día de la entrevista antes de iniciar el cuestionario se nos informó el número de preguntas y el tiempo que teníamos para responder.
- ii) El documento Excel plasma la sumatoria de puntajes de manera correcta.
- iii) En la Resolución 006 de 2020 se declaró la elección de NADIA ALEXANDRA SANABRIA GUTIÉRREZ por haber obtenido el mejor puntaje.
- iv) En la Resolución 007 de 2020 obrando en derecho me nombran como personero porque la doctora NADIA ALEXANDRA SANABRIA GUTIÉRREZ no aceptó el cargo.

Segunda: me opongo a que cese el ejercicio de mi cargo, fui nombrado de manera justa y transparente como resultado de un concurso de méritos.

Tercera: me opongo a que se repita entrevista porque el debido proceso fue respetado en todas sus etapas.

Cuarta: fui nombrado conforme a derecho como resultado de un concurso de méritos y por la no aceptación del cargo por parte de la doctora NADIA ALEXANDRA SANABRIA GUTIÉRREZ.

A LOS HECHOS

Primero: es cierto.

Segundo: no me consta.

Tercero: no me consta.

Cuarto: no me consta.

Quinto: no me consta.

Sexto: no me consta.

Séptimo: es cierto parcialmente, los puntajes bajaron incluido el mío, pero considero que está calificado según lo establecido en la convocatoria.

Octavo: es cierto parcialmente porque considero que la resolución no adolece de ningún vicio.

Noveno: no me consta.

Decimo: es cierto parcialmente, ese día nos presentamos 6 aspirantes y antes de empezar la entrevista nos dijeron cómo sería el protocolo de la misma. Pienso que todo transcurrió con normalidad y respetando el debido proceso porque ninguno de los aspirantes presentamos objeción alguna. Ese día observé al demandante CARLOS SALINAS con la concejala SANDRA MIREYA RODRIGUEZ hablando antes de la entrevista, lo cual me parece anormal teniendo en cuenta la pregunta que posteriormente ella realizó, pues es completamente notorio que pretendía favorecer al señor Carlos Salinas. Este hecho también fue observado por algunos de los aspirantes.

Undécimo: no me consta.

Duodécimo: el concejal WILLINTON RAMÍREZ propuso responder la petición del demandante pero la concejala SANDRA MIREYA RODRIGUEZ dijo que ella no iba a responder porque tenía plazo de diez días para hacerlo. Por ese motivo fue que la petición se respondió el día 6 de marzo de 2020.

Decimotercero: no me consta.

Decimocuarto: es cierto.

Decimoquinto: es cierto. En ese documento los concejales SANDRA MIREYA RODRIGUEZ, VEYER ORLANDO REYES y JULIO REYES BARAHONA, reconocen su comportamiento sesgado, deshonesto y fraudulento, dicen que le dan la nota máxima a CARLOS SALINAS porque sus respuestas fueron acertadas y por su hoja de vida; en cambio a los demás aspirantes la nota máxima fue 2.0, la

calificación de estos tres concejales para el suscrito fue de 0.5, es decir que se pusieron de acuerdo y me asignaron la misma nota; fui el aspirante al que peor calificaron porque sus intenciones eran nombrar al señor CARLOS SALINAS de manera arbitraria y fraudulenta, desconociendo mis derechos fundamentales y desconociendo las demás etapas del concurso de méritos. De los seis aspirantes que acudimos a la entrevista el suscrito tenía el más alto puntaje, por eso fue a quien peor calificaron.

Decimosexto: es cierto.

Decimoséptimo: es cierto.

Decimooctavo: no me consta.

Decimonoveno: no es cierto. Sí existió protocolo. Los concejales quieren manifestar que no hay un documento específico que diga adopción de protocolo, pero con la Resolución 004 de 2020 y lo enunciado verbalmente antes de las entrevistas queda claro que sí había protocolo establecido.

Vigésimo: es cierto parcialmente, considero que no es un despropósito decir que el archivo no puede ser enviado por el tamaño pero que se encuentra a disposición del solicitante.

Vigesimoprimer: los honorables concejales DAGOBERTO ARIAS, HIDELBRANDO VARGAS, HERNAN ALBA Y WILLINTON RAMIREZ sí cumplieron el fallo de tutela como consta en la providencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón adjunta.

CONSIDERACIONES

Señora juez Respetuosamente me permito expresar mi opinión en cuanto a la situación presentada:

Está demostrado que los concejales SANDRA MIREYA RODRIGUEZ, VEYER ORLANDO REYES y JULIO REYES BARAHONA asignaron los puntajes de la entrevista de manera arbitraria, fraudulenta y caprichosa. Me parece descarado interponer la presente acción de nulidad electoral por parte del demandante sabiendo que aun con el puntaje dado por los concejales antes mencionados no alcanzó a obtener el mayor puntaje, y ahora pretende que se anule mi nombramiento y que se repita la entrevista.

El señor demandante CARLOS SALINAS conocía a algunos concejales y habló con ellos antes de presentar la entrevista (él mismo lo manifiesta en la sesión del día 10 de enero de 2020, acta No. 004 folio 207, de la cual anexo lo pertinente), en cambio yo los vi por primera vez y hablé con ellos únicamente en la entrevista.

Hay indicios y sospechas serias del comportamiento desleal del demandante, además de lo mencionado en el párrafo anterior, el día de la entrevista antes de dar inicio a la prueba, observé al señor CARLOS SALINAS hablando con la concejala SANDRA MIREYA RODRIGUEZ, quien formuló una pregunta que obviamente pretendía favorecer al demandante.

Los concejales SANDRA MIREYA RODRIGUEZ, VEYER ORLANDO REYES y JULIO REYES BARAHONA no permitieron responder las reclamaciones y ahora precisamente el demandante alega que se declare la nulidad de mi nombramiento porque no se le respondió la reclamación según lo establecía el cronograma.

Los concejales SANDRA MIREYA RODRIGUEZ, VEYER ORLANDO REYES y JULIO REYES BARAHONA son los que actuaron ilegalmente, pero no los demás concejales DAGOBERTO ARIAS, HIDELBRANDO VARGAS, HERNAN ALBA Y WILLINTON RAMIREZ quienes ya justificaron y motivaron la calificación asignada al demandante CARLOS SALINAS. Por eso me parece absurdo que el demandante presente la nulidad electoral con argumentos en contra de los concejales que Sí justificaron y motivaron la calificación pero guarda silencio del comportamiento ilegal plenamente demostrado de los concejales SANDRA MIREYA RODRIGUEZ, VEYER ORLANDO REYES y JULIO REYES BARAHONA.

El demandante manifiesta que los H. concejales DAGOBERTO ARIAS CARO, WILINTON RAMÍREZ AGUIRRE, HIDELBRANDO VARGAS y HERNAN JOSÉ ALBA GALINDO estaban coludidos para calificar mal al aquí demandante, lo cual es rotundamente falso porque respectivamente los puntajes fueron 1.8, 1.6, 1.3 y 7.6, puntajes que fueron justificados por los honorables concejales. En cambio los concejales SANDRA MIREYA RODRIGUEZ, VEYER ORLANDO REYES y JULIO REYES BARAHONA me calificaron con el mismo 0.5 sin justificación alguna.

El demandante responde en la primera pregunta de la entrevista que Rondón tiene 3.400 habitantes y anexa un documento del DANE para demostrarlo, pero lo que se evidencia es que está mintiendo porque la población de Rondón es 2.400 habitantes aproximadamente.

De los seis aspirantes que presentamos entrevista yo era quien tenía el mayor puntaje por lo tanto considero que mi nombramiento es justo y producto de la meritocracia como se puede apreciar en el documento Excel aportado por el demandante.

Considero que anular mi nombramiento y ordenar repetir la entrevista sería premiar el comportamiento deshonesto de los concejales SANDRA MIREYA RODRIGUEZ, VEYER ORLANDO REYES, JULIO REYES BARAHONA y del demandante CARLOS SALINAS.

Finalmente manifiesto que Sí hubo protocolo para la entrevista; que los cuatro concejales DAGOBERTO ARIAS CARO, WILLINTON RAMÍREZ AGUIRRE, HIDELBRANDO VARGAS y HERNAN JOSÉ ALBA GALINDO Sí justificaron y motivaron la calificación asignada al demandante Carlos Salinas. Como corolario de lo anterior mi nombramiento es absolutamente ajustado a derecho, en virtud de la meritocracia, sin confabularme con concejales para que me asignen la máxima nota posible y a los demás aspirantes puntajes mínimos.

PRUEBAS

Documentales

1. Las aportadas por el demandante.

2. Folio 207 del acta No. 004 de la sesión del Concejo Municipal de Rondón de fecha 10 de enero de 2020.
3. Providencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón de fecha 29 de julio de 2020.

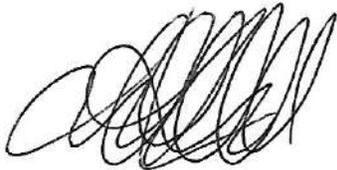
Testimoniales

Testimonio de los concejales DAGOBERTO ARIAS CARO, WILLINTON RAMÍREZ AGUIRRE, HIDELBRANDO VARGAS y HERNAN JOSÉ ALBA GALINDO.

Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en los correos electrónicos janivalf@gmail.com personeria@rondon-boyaca.gov.co

Atentamente,



JORGE ANÍVAL FAJARDO MONROY

CC 74302892

directamente para eleccion llevamos unos lineamientos de la ESAP. y de la unica que llego Comunicado que paso para rondon fue la doctora Leidi Ithoana.

El H.C. Hernan Usted tiene algun documento El Doctor Carlos Salinas Contesto sin darle el uso de la palabra, si buenos dias yo tengo pruebas de que soy aspirante al cargo de personero Municipal de rondon, incluso

envie al correo electronico la pruebas el dia de ayer tambien reintere porque yo hice aproximadamente hace 2 dias habiles la solicitud de un derecho de peticion que conte con lujo de detalles lo que paso el dia dos de enero, el cual creo que no se mira en detalle todo porque hice un relato detallado como lo digo de la situacion, con la esap. de pronto los

estd induciendo a un error a Ustedes de esto hay una accion de tutela y aller radique un incidente de litisconsorcio necesario para el concejo Municipal de rondon de pronto no los a notificado ahora

Mi animo y antes que nada pues comentarles no es de penitenciario porque yo pude haber interpuesto la tutela desde el primer momento el 30 de Diciembre contra el concejo Municipal de Rondon pero me parecia de mal gusto como le habia dicho

* a un par de concejales con los que tube el gusto de hablar ayer, pero no me parecia la mejor entrada aunque por derecho pude haberlo echo pero por eso preferi enviar un correo electronico

Como el Senor presidente Sabe el 2 de enero el me respondio casi de inmediato entonces

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso N°. 15599-31-03-001-2020-00011-01
Clase: Incidente sancionatorio Acción de tutela N°.2020-00013
Accionante: Carlos Eduardo Salinas Alvarado.
Accionados: Concejales Municipales de Rondón.

Se encuentra al Despacho el presente incidente sancionatorio abierto en contra de los señores **DAGOBERTO ARIAS CARO, WILLINTON RAMIREZ AGUIRRE, HERNAN ALBA GALINDO e HILDEBRANDO VARGAS**, en su calidad de **Concejales del municipio de Rondón para el periodo constitucional 2020-2024**, vertidos al plenario los descargos, es la oportunidad procesal para finiquitar de fondo el asunto.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Dentro del presente proceso, mediante providencia del 15 de julio de 2020 se dio apertura formal al incidente sancionatorio regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los cabildantes reseñados, por considerar que no habían cumplido la orden emanada por el ad-quem en sentencia adiada 01 de junio de 2020.

Respuestas entregadas al accionante el 03 de junio de 2020, por cada uno de los concejales contenidas en los Oficios, CMR 080 suscrito por **Hildebrando Vargas**; CMR 081 firmado por **Willinton Ramírez Aguirre**; CMR 082 presentado por **Dagoberto Arias Caro** y CMR 083 radicado por **Hernán Alba Galindo**; que en el sentir del incidentante no contenían respuestas claras, de fondo y precisas, que cumplieran con los parámetros o términos en que fue dictada la orden de tutela por parte de la Juez Civil del Circuito de Ramiriquí.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

En virtud de lo anterior, se les corrió traslado a los incidentados por el término de tres (3) días, a fin que informaran las razones del incumplimiento al fallo de tutela y de la misma manera allegarán las pruebas que pretendían hacer valer a su favor.

Los incidentados dentro del término del traslado allegan el 17 de julio de 2020 contestación al trámite de desacato, manifestando haber dado cumplimiento al fallo de tutela, no solo el 03 de junio de 2020 con los oficios CMR-080, CMR-081, CMR-082 y CMR-083 donde de manera individual cada uno de ellos respondieron el derecho de petición conforme les fue ordenado por el Juzgado de Segunda Instancia; sino que también lo hicieron con sus escritos aclaratorios y complementarios entregados al incidentante el 15 de julio del año en curso mediante oficios N° (s).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

CMR-089, CMR-090, CMR-091 y CMR-092, donde dieron contestación de fondo al derecho de petición objeto de tutela.

De dichas comunicaciones tuvo pleno conocimiento el incidentante CARLOS E. SALINAS ALVARADO, tal como lo demuestra su réplica fechada 17 de julio de 2020, allegada a este Despacho judicial vía correo electrónico, con la cual recorrió el traslado en este asunto.

Mediante auto calendarado 27 de los cursantes mes y año, se decreta pruebas teniendo como tales, las documentales allegadas por el accionante y los accionados dentro del cumplimiento del fallo de tutela, y las arrimadas con el incidente de desacato.

De la misma manera atendiendo el poder oficioso que le asiste al juez¹, el despacho ordenó en el mismo auto, escuchar en declaración a los incidentados, habiéndose practicado la audiencia de manera virtual atendiendo lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020² y los Acuerdos PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el C.S de la J³, y CSJBOYA-20-54 del 30/06/20 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En relación con los poderes correccionales del Juez, establecidos actualmente en el artículo 44 del C.G.P.⁴, la Corte Constitucional puntualizó lo siguiente:

¹ El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/170.htm

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes...

³ Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales y el Decreto 806 de 2020, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos y, los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

⁴ Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

"Pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas: i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso, las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso". (C-203/11).

De otro lado, como quiera que la sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela, está dentro de los poderes disciplinarios del juez, ya que su objetivo es lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas con el fin de proteger un derecho fundamental, la responsabilidad de quien incurra en él, es una responsabilidad subjetiva. Es decir, debe existir dolo o negligencia grave comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, lo que implica necesariamente el despliegue de la actividad probatoria por parte del Juez.

Se concluye entonces, que el Juez en aras de lograr la verdadera protección de los derechos fundamentales debe velar por el cumplimiento de sus decisiones de amparo, no obstante ello no puede hacerlo en perjuicio de los derechos de terceros, pues para que ejerza los poderes disciplinarios que le asisten, debe respetar la totalidad del procedimiento contemplado en el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario, ello implicaría una irregularidad de tal trascendencia que sería ilegítima la sanción impuesta.

PROBLEMA PLANTEADO

La controversia en el presente proceso se concreta en que según el actor, los señores Concejales **Hildebrando Vargas, Willinton Ramírez Aguirre, Dagoberto Arias Caro y Hernán Alba Galindo** no cumplieron con lo ordenado en sentencia de tutela proferida por la Juez Civil del Circuito de Ramiriquí, por cuanto las respuestas que le fueron entregadas en los oficios N°. (s) CMR-080, CMR-081, CMR-082 y CMR-083 del 3 de junio de 2020, no responden de fondo, ni son claras, ni precisas, ni congruentes a las reclamaciones realizadas por éste el 26 de febrero de 2020.

En el caso de marras se observa a partir de las pruebas aportadas por los incidentados y las declaraciones recepcionadas a los mismos, por parte del titular del juzgado, que los servidores públicos encartados cumplieron con la orden dada por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, porque cada uno de ellos expuso de manera individual, las razones que llevaron a calificar al accionante en la forma que lo hicieron, dejando plasmada su calificación en la planilla respectiva; los criterios que tuvieron en cuenta al momento de realizar la calificación, así como los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

protocolos previos materializados para las entrevistas que no fueron desconocidos por el accionante, pues según lo indicado por los accionados, fueron establecidos al momento de realizarse las entrevistas a todos los participantes que superaron las pruebas de conocimientos.

Así las cosas, para este Despacho es preciso tener en cuenta las consecuencias procesales de la presunta omisión de las autoridades investigadas, así como las causas de la misma, si se dieron, con el fin de determinar si es procedente imponer las sanciones pecuniarias y punitivas establecidas en el Estatuto Adjetivo, por el incumplimiento de la orden impartida en su oportunidad.

Es claro para este Despacho que los poderes correctivos del juez otorgados por la norma procesal vigente deben ser cuidadosamente administrados a fin de ser usados de la forma más proporcional y justa posible, y utilizar el poder sancionatorio, únicamente en aquellos casos en los que la desidia de los funcionarios sea evidente, o se cause una afrenta grave e injustificada contra la dignidad de la justicia, pues lo contrario iría en detrimento de la misma figura y de la justicia que administra esta rama del poder público.

En este orden de ideas, el despacho observa que los Concejales han acatado el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ramiriquí, no han obrado de forma dolosa, ni en forma negligente y las respuestas entregadas no afectan el derecho de petición del incidentante, razón por la cual, se torna improcedente la imposición de las sanciones establecidas en la norma en cita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de imponer la sanción de qué trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., a los señores **DAGOBERTO ARIAS CARO, WILLINTON RAMIREZ AGUIRRE, HERNAN ALBA GALINDO e HILDEBRANDO VARGAS**, en sus calidades de **H. Concejales del municipio de Rondón - Boyacá**, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Notifíquese por Secretaría a dichos funcionarios, y al accionante remitiéndoles vía electrónica (Dec.806/20) copia de esta decisión.

Tercero: Ordénese el archivo definitivo de las presentes diligencias, una vez notificada la presente decisión y hechas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020